



Panamá, 1 de noviembre de 2011
Nota No. 202-01-557

Licenciado [REDACTED]

Abogado

E. S. M.

REF: ITBMS/ Comisión de Casa de
Valores

Base legal: Art. 1057-V Cod. Fiscal
Artículo 32 del Decreto Ley No.1 de 8 de
julio de 1999

Licenciado [REDACTED]

En atención a su memorial, en el que solicita se aclare si se causa el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), sobre los servicios brindados por una Casa de Valores en Panamá, a clientes domiciliados dentro y fuera de territorio panameño, tenemos a bien brindarle las consideraciones que nos merecen los criterios a su consulta:

ANTECEDENTES:

Una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, cuenta con una Licencia de Casa de Valores otorgada por la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá, y cuya actividad económica principal consiste en el negocio de casa de valores.

CONSULTA No. 1:

¿Estarían gravadas con ITBMS las operaciones de una Casa de Valores establecida en Panamá cuyos servicios surten efectos fuera del territorio panameño en el caso de clientes residentes en el extranjero?

OPINION DEL CONSULTANTE:

"Consideramos que **los servicios** que realice una Casa de Valores establecida en Panamá **que surtan efectos fuera del territorio panameño** en el caso de clientes residentes en el extranjero no estarían gravadas con ITBMS, dado que dichas transacciones exteriores no se consideran producidas dentro del territorio nacional". (El resaltado es nuestro)

Cabe señalar que el ámbito de aplicación de la norma no se limita a la aplicación de un impuesto determinado, por lo que la misma sería aplicable tanto para el

Impuesto Sobre la Renta como para el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)

(Fundamenta esta posición en el artículo 32 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, modificado por las Leyes 42 de 2000, 29 de 2001, 11 de 2002, 45 de 2003 y 6 de 2005, Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá).

RESPUESTA DE LA DGI:

Normas pertinentes:

Artículo 1057-V.

"Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a)...

b) La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia. (Texto del literal b, según artículo 6 de la Ley 33 de 2010)

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones tales como:

...

8. Las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles e inmuebles. **Quedan excluidas del pago de este impuesto, las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas y no domiciliadas en Panamá...** (Numeral 8, adicionado por el artículo 7 de la Ley 33/2010). (El resaltado es nuestro)

PARÁGRAFO 7. *(Tal como quedo modificado por el artículo 30 de la ley 49 de 2009)*

No causarán este impuesto:

...

d) Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

Decreto Ejecutivo 91 de 25 de agosto de 2010.

"Artículo 2. HECHOS GRAVADOS. Estarán gravados los siguientes actos:

b) La prestación de servicios a cualquier título.

Conforme a la Ley 49 de 2009, quedan gravados a partir del 18 de septiembre de 2009, los siguientes servicios:

1. Los servicios profesionales que se presten a personas domiciliadas en el exterior, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, sean sociedades, fundaciones de interés privado, fideicomisos o naves..."

"Artículo 3. JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO. Estarán gravadas las transferencias de bienes situados y la prestación de servicios realizados, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato así como de quien lo reciba y del lugar de donde provenga el pago. *(El resaltado es nuestro)*

Los servicios profesionales gravados con este impuesto son aquellos prestados dentro de la República de Panamá."

Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, modificado por las Leyes No. 42 de 2000, No. 29 de 2001, No. 11 de 2002, No. 45 de 2003 y No. 6 de 2005, Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá.

"Casa de valores. Es toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores."

"Artículo 32: Casas de valores que ofrecen valores en el extranjero.

*Los bancos de licencia internacional establecidos en la República de Panamá podrán obtener una licencia de casa de valores y dirigir o efectuar desde sus oficinas establecidas en la República de Panamá transacciones en valores con personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, aun cuando se trate de valores registrados en la Comisión. **Si las transacciones en valores se llevan a cabo entre propietarios efectivos no domiciliados en la República de Panamá y se perfeccionan, consuman o surten sus efectos en el exterior, las comisiones de las casas de valores y corredores de valores ganadas por dirigir dichas transacciones exteriores desde la República de Panamá no se considerarán producidas dentro del territorio nacional**". (el resaltado es nuestro)*

Podemos advertir de su consulta, que la misma se refiere a los servicios que prestan las Casas de Valores, de aquí que entendemos, que la misma va encaminada a determinar si están gravadas o no con ITBMS, las comisiones que reciben con ocasión de sus servicios prestados desde Panamá, a clientes residentes en el extranjero cuando los mismos surten efectos fuera del territorio panameño.

Según los criterios del consultante, el artículo 32 antes citado establece que los **servicios prestados** por las Casas de Valores **desde la República de Panamá** a clientes residentes en el extranjero cuando los mismos surten efectos fuera del territorio panameño, no están gravados con el ITBMS, porque la propia norma señala que **la Comisión** recibida con ocasión de estos servicios **no se considerarán producidas** dentro de la República de Panamá, cuando provengan de transacciones entre propietarios efectivos no domiciliados en la República de Panamá que se perfeccionan, consuman o surten sus efectos en el exterior.

Señala el consultante, que toda vez que el ámbito de aplicación de la norma no se limita a la aplicación de un impuesto determinado, debe ser aplicable tanto al Impuesto Sobre la Renta como al ITBMS

Al respecto, debemos recordar que cumpliendo el principio de legalidad tributaria contenido en la Constitución Política de la República de Panamá, las exoneraciones no pueden hacerse extensivas a ninguna otra persona o actividad, ni por analogía a otro impuesto que la propia ley no lo contemple.

Si bien el artículo 32 del Decreto Ley No. 1 de 1999, establece un supuesto para que las comisiones cobradas por las casas de valores no se consideren producidas en la República de Panamá, tal supuesto debe entenderse aplicable

para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y de ninguna para los efectos del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS).

Debemos recordar que el artículo 2 literal b, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 91 de 25 de agosto de 2010, establece de forma clara que *están gravado con el ITBMS, los servicios profesionales que se presten a personas domiciliadas en el exterior, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, sean sociedades, fundaciones de interés privado, fideicomisos o naves...*

Además el Decreto Ejecutivo 91 de 25 de agosto de 2010, establece de forma clara que son objeto del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), **la prestación de servicios realizados desde el territorio nacional**, lo que es innegable en el caso que nos ocupa, toda vez que es claro según ha sido consultado, que el servicio brindado por la casa de valores se ha efectuado desde la República de Panamá en virtud de la licencia de casa de valores obtenida. Además, la ley también establece que quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios gravados con el ITBMS, las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

Hay que analizar la aplicación del artículo 32 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, según las normas que rigen la materia de cada Impuesto. Para efectos del ITBMS, hay que determinar desde donde se prestaron los servicios, que es estrictamente territorial y para efectos del Impuesto Sobre la Renta, si se considera la renta recibida de fuente panameña.

No causa duda alguna aplicar el artículo 32 antes citado para efectos de la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos recibidos en concepto de Comisiones, por cuanto la propia norma establece que tales ingresos no se considerarán producidos en la República de Panamá, es decir, se considerarán de fuente extranjera y por lo tanto exento. Distinto ocurre respecto al ITBMS, en el que el hecho generador gravado es la prestación del servicio brindado desde la República de Panamá, independientemente el ingreso recibido se considere no territorial.

En resumen:

- a) Está gravado con ITBMS todo servicio prestado en el territorio nacional con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato así como de quien lo reciba y del lugar de donde provenga el pago;
- b) Para que un servicio no esté gravado, debe ser así contemplado por una Ley formal;
- c) No es posible inferir exenciones ni asimilar supuestos a estos efectos de conformidad al Principio de Legalidad Tributaria;

d) Las recientes reformas tributarias que contemplaron la obligatoriedad del cobro del ITBMS en las comisiones cobradas por venta de valores, no establecieron excepción alguna al respecto;

Nuestra conclusión, ***las comisiones cobradas en virtud de transacciones en valores que se llevan a cabo desde la República de Panamá, entre propietarios efectivos no domiciliados en la República de Panamá, aún cuando se perfeccionan, consuman o surtan sus efectos en el exterior, están gravadas con el Impuesto de ITBMS, por haber sido prestado el servicio desde el territorio nacional.***

CONSULTA No. 2:

¿Estarian gravadas con ITBMS las operaciones de una Casa de Valores en Panamá cuyos servicios surten efectos fuera del territorio panameño en el caso de clientes que son residentes locales?

OPINION DEL CONSULTANTE:

Las operaciones de una Casa de Valores en Panamá cuyos servicios surtan efectos fuera del territorio panameño en el caso de clientes que son residentes panameños sí estarían gravadas con el ITBMS, dado que al ser el beneficiario del servicio un residente panameño, la transacción no sería considerada como producida fuera del territorio nacional como lo dispone el artículo 32 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

RESPUESTA DE LA DGI:

Concordamos con el resultado expuesto del consultante en que sí estarían gravadas con ITBMS la operación referida, pero no por las razones expuestas, toda vez que nuevamente debemos remontarnos al hecho generador del ITBMS y a la Jurisdicción del Impuesto que conlleva el principio de territorialidad, que en ningún supuesto de las normas que lo regulan lo ligan a la residencia de quien recibe los servicios prestados, sino si los servicios se prestaron o no desde la República de Panamá.

CONSULTA No. 3:

¿Cuál sería el tratamiento fiscal (en lo que al ITBMS se refiere) aplicable a las operaciones, servicios y transacciones de una Casa de Valores que surtan efectos en territorio panameño en el caso de clientes residentes en el extranjero?

OPINION DEL CONSULTANTE:

Consideramos... se encuentran gravadas con ITBMS, dado que al ser un servicio o transacción que se perfecciona y surte sus efectos dentro del territorio panameño, la transacción sería considerada como producida dentro del territorio nacional...."

RESPUESTA DE LA DGI:

Reiteramos la posición que ha sido plasmada en la presente nota.

CONSULTA No. 4:

¿Cuál sería el tratamiento fiscal (en lo que al ITBMS se refiere) aplicable a las operaciones, servicios y transacciones de una Casa de Valores que surtan efectos en territorio panameño en el caso de clientes residentes o Nacionales panameños.

OPINION DEL CONSULTANTE:

Estarán gravadas con ITBMS todas aquellas operaciones, servicios y transacciones de una Casa de Valores que se ejecuten y surtan efectos en territorio panameño, independientemente de quien sea el beneficiario del servicio, tal y como así lo señala el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005.

RESPUESTA DE LA DGI:

Reiteramos la posición que ha sido plasmada en la presente nota.

Finalmente, debemos señalar, que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 18 de mayo de 1998 en Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José J. Rivera en representación de la Chiriquí Land Company para que se declare nulo por ilegal, la resolución N° 213-953 de 4 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos (Prov. de Panamá), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Magistrado ponente: Edgardo Molino Mola. Panamá, señaló lo siguiente: "..... **la exoneración de un impuesto debe estar contemplada en la**

ley y si la propia ley es ambigua al respecto ésta situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte del contribuyente....."

Atentamente;


Esmeralda George
Subdirectora General de Ingresos


Tarea 4732

